

ACUERDO Nro. 278 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los ~~dos~~ días del mes de ~~octubre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Juan Fernando Saracho Daza respecto al puntaje conferido en la prueba de oposición en el concurso n° 204 (Fiscalía de Cámara Penal I, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente invoca el art. 43 del Reglamento Interno del C.A.M. y deduce en tiempo y forma impugnación a la calificación de la prueba de oposición. Sustenta su planteo en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se detallarán.

Respecto del caso n° 1, luego de transcribir la opinión del jurado, manifiesta que tanto el criterio de calificación como las observaciones realizadas y la puntuación asignada resultan justos, razonables y proporcionados. Sólo disiente con la afirmación del evaluador de que no solicitó que se lo declare reincidente. Al respecto relata que en el punto VI de su examen (pretensión punitiva definitiva) consignó las razones por las que no debía tenerse en cuenta el antecedente que registraba el imputado respecto de una condena anterior de fecha 10/10/2014 a tres años de prisión condicional, en tanto se tratan de penas de distinta naturaleza. Cita jurisprudencia y entiende que al haber realizado una consideración sobre el tema, debería reconsiderarse y elevarse la puntuación en este punto.

Realiza dos objeciones con relación al dictamen del segundo caso. Así, entiende que no es justa la observación del evaluador de que no requirió la declaración de reincidencia “ignorando la prueba de la condena anterior cumplida”. Señala que, contrariamente a lo dictaminado, en su oposición valoró la prueba de la condena anterior cumplida y en vista a ello requirió la declaración de reincidente por primera vez del encartado Pedro Cortez. Pide, por ello, que se eleve la nota conferida.

Advierte que podría deslizarse un error material al momento de asignar puntaje toda vez que el jurado expresa en su devolución: “(...) Puntaje 13 PUNTUACIÓN ASIGNADA: 6”. Interpreta que la primera nota (13 puntos) responde a la proporcionalidad y razonabilidad de las observaciones realizadas a mi examen con relación a este segundo caso y con relación al criterio y observaciones realizadas por el propio Jurado en el primer caso en donde se me otorgó una calificación de 19,5. Pide se aclare la puntuación asignada teniendo en cuenta para determinar la calificación definitiva la primera objeción mencionada.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

II.- Efectuada la reseña de los argumentos en que entiende se sustenta el pedido de revisión y recalificación, corresponde ingresar en el análisis del recurso del Abog. Saracho Daza.

En este punto debe señalarse que el escrito bajo estudio contiene dos pretensiones distintas: una referida a cuestionamientos de índole valorativos contra el dictamen y otra que apunta a subsanar un supuesto error material en la nota asignada. Ingresaremos en su consideración de manera separada.

II.1.-

En el estrecho marco de análisis que permite el art. 43 del Reglamento Interno -a cuyos términos nos remitimos- debe señalarse que, para que sea procedente la presente impugnación, debe configurarse en la evaluación arbitrariedad manifiesta, entendida ésta como “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho” (Diccionario de la Real Academia Española). Por el contrario, si este recaudo no se aprecia en el caso, el recurso será desestimado.

Como se dijo, la letra y el espíritu del Reglamento señalan que “... sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”.

De la lectura de los antecedentes del caso, no puede concluirse que se haya incurrido en el vicio reprochado. Los fundamentos de la merituación realizada respecto de la prueba del concursante son ajustados a su prueba y las exigencias de tratar con todo el rigor técnico posible determinadas cuestiones -tales como la declaración de reincidencia-, en modo alguno pueden ser calificadas de arbitrariedad manifiesta.

Los errores y aciertos incurridos fueron ponderados por el evaluador de manera detallada y que, en el caso concreto del recurrente, determinaron una buena nota; a su turno, las pautas generales de evaluación fueron explicitadas claramente y con objetividad. Lo antedicho pone en evidencia que el recurso en estudio no configura más que una mera discrepancia del concursante con la evaluación, que amerita ser rechazado por aplicación del art. 43 antes citado.

Por todo lo expuesto no caben dudas que el acto calificadorio que se impugna no es arbitrario y cuenta con fundamentos suficientes, adecuados y serios que impiden su descalificación (cf. doctrina de fallos CSJN: 290-95; 295:365; 293:208; 303: 888, entre otros).

La mera discrepancia que trasluce el concursante carece de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad manifiesta invocada e imponen el rechazo de plano del recurso bajo estudio por aplicación de los expuestos términos del art. 43 del Reglamento Interno.

II.2.- En fecha 18/9/2019 se requirió al jurado interviniente que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes respecto de la discordancia de nota observada en el segundo caso de la prueba identificada como número 14.

El Tribunal por unanimidad entendió que asistía razón al postulante, al expresar lo siguiente: "(...) Por un error involuntario, se dejó en el dictamen final la nota 6 (seis) en la corrección del caso 2 del postulante 14, cuando la nota real adjudicada era de 13 (trece). Entendemos que el error obedece a no haber borrado del modelo utilizado de dictamen, la nota que le habíamos adjudicado al caso 2 del postulante anterior (postulante N° 13), cuya nota efectivamente es 6 (seis), y al repetir el formato se duplicó. Por tanto confirmamos que la nota en cuestión adjudicada al caso 2 del postulante n° 14 es de 13 puntos, y rogamos sepan disculpar la ocurrencia del involuntario error".

En este punto, compartiendo los fundamentos expresados por el jurado en cuanto al error material incurrido, debe señalarse que asiste razón al postulante y debe hacerse lugar a su planteo, consignando que la calificación del segundo caso es de 13 (trece) puntos. Por ello, deberá rectificarse el orden de mérito provisorio en este sentido y notificar a los interesados.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

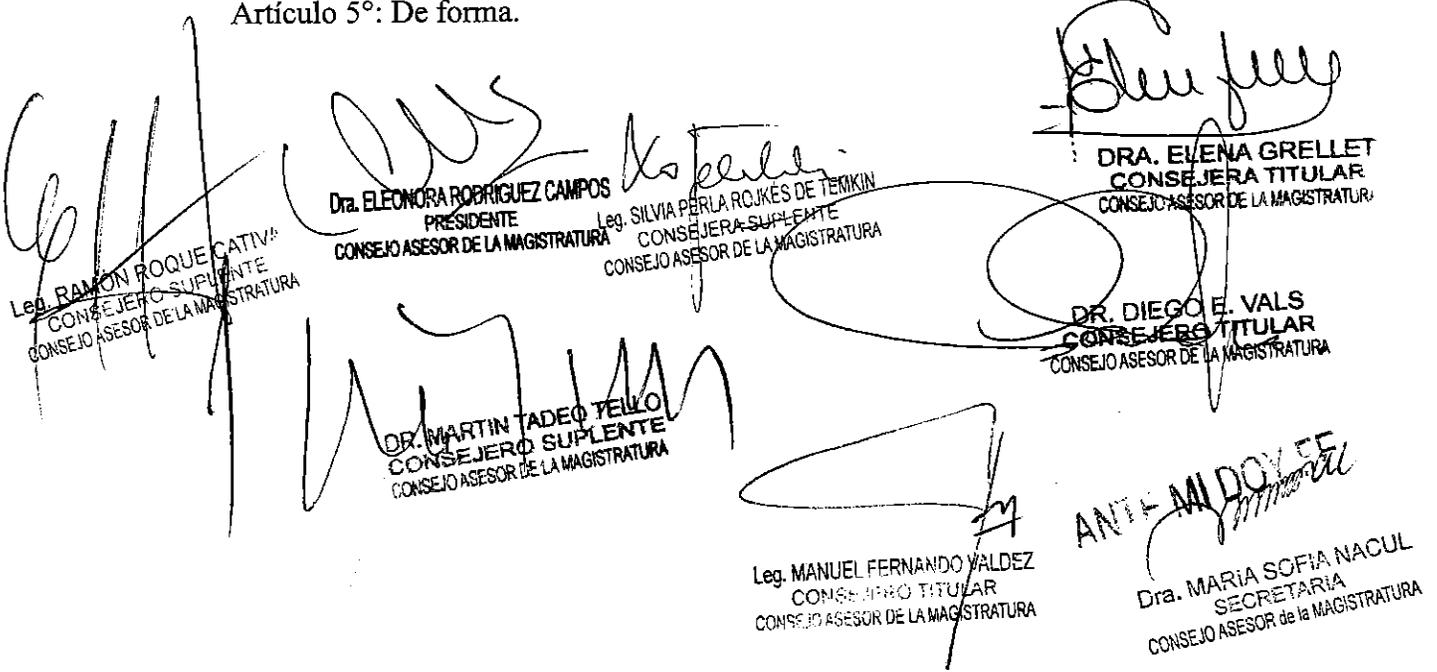
Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Juan Fernando Saracho Daza contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 204 (Fiscalía de Cámara Penal I del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **HACER LUGAR** a la aclaratoria formulada por el Abog. Juan Fernando Saracho Daza contra la calificación del segundo caso de la prueba de oposición en el concurso n° 204 (Fiscalía de Cámara Penal I del Centro Judicial Concepción) y, consecuentemente, **ESTABLECER** que la calificación total de su examen, sumados ambos casos, es de 32,50 (treinta y dos puntos con cincuenta centésimos), por las razones expuestas.

Artículo 3°: **ORDENAR** que por secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del presente concurso en el sentido indicado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 5°: De forma.


Leg. RAMON ROQUE GATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA